



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C veintisiete (27) de octubre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00590 00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 105848

ACCIONANTE: JAIRO GUZMAN GOMEZ.

ACCIONADA: BANCO AV VILLAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que, por intermedio de la Personería de Bogotá, el 17 de marzo de 2020 presentó un derecho de petición a la entidad financiera accionada.

A la fecha de presentación de la acción constitucional, el mismo no ha tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *que proceda a decidir de fondo su solicitud.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

BANCO AV VILLAS

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que, el 15 de abril de 2020 dio contestación al derecho de petición radicado *“en el Banco el 24 de marzo de 2020 por la Personería de Bogotá; en esa misma línea esta la respuesta del 17 de diciembre de 2019 (CUR 9977643), ambas remitidas al correo electrónico del accionante jairoguz.gomez@gmail.com.*

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Solicita se le desvincule de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Informa que, al promotor, se le ha brindado la asistencia pertinente para la realización de acciones constitucionales en el año 2019 y en el mes de octubre de 2020.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide

propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Con base en la documental aportado con la demanda de tutela, se tiene que, por competencia, el **17 de marzo de 2020** la Personería de Bogotá remitió a la entidad financiera accionada la solicitud realizada por el promotor, en donde solicitó se le informara “*todo lo relacionado con su caso, 2) El Banco aclare y solicite a las centrales de riesgo el retiro inmediato del registro a su nombre, toda vez que no tuvo ninguna deuda en mora con el Banco, 3) se ha (sic) devolución de los dineros que fueron descontados en la nómina de pensionado o títulos que el juzgado ordenó entregar*”. (se destaca)

Por su parte la entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional manifestó que dio respuesta al derecho de petición “*el 15 de abril de 2020 (CUR 10195908), correspondiente al D.*

de P. fechado **el 17 de marzo de 2020**, radicado en el Banco el 24 de marzo de 2020 por la Personería de Bogotá”.

Ahora, en la respuesta brindada y que se allegó con la contestación, se indica que “*En respuesta a su solicitud radicada el 26 de marzo de 2020, se procedió a consultar el reporte de la obligación número 2408494, ante las centrales de riesgo financiero (Datacredito y TransUnion), se evidencia a la fecha el estado es cancelado voluntariamente, desde agosto de 2019, presentó una altura de mora de 330 días. Es importante aclarar, que una vez se efectúa el pago de la obligación, el Banco envía la respectiva actualización de la información, más no la eliminación de los datos registrados, toda vez que estos siguen figurando a manera de historia del comportamiento comercial. El reporte a las centrales de riesgo está dado de manera fiel al comportamiento de pagos de su obligación, tenga presente que la permanencia del reporte negativo se ciñe a lo ordenado a la Ley 1266 de 2008, las caducidades de los datos son manejadas por las centrales de riesgo, entidades a las cuales les corresponde aplicar las normas emanadas sobre el tema en particular por los organismos de ley competentes*”; respuesta en donde, no se resolvió de fondo los cuestionamientos formulados por el promotor, pues, en lo medular, en la aludida contestación **nada se le dijo frente** a la solicitud de “*devolución de los dineros que fueron descontados en la nómina de pensionado o títulos que el juzgado ordenó entregar*”. Súmese que, no aparece demostrado que la aludida respuesta haya sido **dada a conocer al peticionario**, pues no hay prueba de haber sido recibida por aquel.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **BANCO AV VILLAS** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y conforme lo antes expuesto, a la petición del accionante de fecha **17 de marzo de 2020**, debiendo notificarle de la decisión remitiendo la misma a la dirección **informada en la solicitud**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JAIRO GUZMAN GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **BANCO AV VILLAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y conforme lo expuesto en la motiva, a la petición del accionante de fecha **17 de marzo de 2020**, debiendo notificarle de la decisión a la dirección **informada en la solicitud**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ